

Deportivo de Cartaya, Expediente S-49/2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la LCSP, mediante procedimiento Abierto y tramitación urgente, según lo previsto en los artículos 156 y siguientes y artículo 119 de la LCSP, respectivamente, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares que regirán el contrato, los cuales obran al expediente.

SEGUNDO.- Visto que se ha observado un error material en la Cláusula 8.2 b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCA) relativa a la "Solvencia Técnica Profesional", que establece lo siguiente:

"b. Solvencia técnica o profesional (artículo 90 de la LCSP).

Los licitadores acreditarán su solvencia técnica o profesional mediante el siguiente medio de acreditación:

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres (3) últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos (art.89.1. a) de la LCSP).

Se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Para determinar que un trabajo es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Los certificados aportados por los licitadores acreditativos de la realización de servicios de igual o similar naturaleza a los propios de este contrato deberán alcanzar un importe anual acumulado igual o superior a 91.799,97 €, en el año de mayor ejecución de los tres (3) últimos ejercicios concluidos (70 % de la anualidad media del contrato)."

Dado que el presente contrato es un contrato mixto de suministros y servicios en el que la prestación principal es el suministro, y el régimen jurídico aplicable al procedimiento de adjudicación es el del contrato de suministro, la citada cláusula debería contener la siguiente redacción:

"b. Solvencia técnica o profesional (artículo 89 de la LCSP).

Las empresas acreditarán su solvencia técnica o profesional mediante una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres (3) últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos (art. 89.1.a) de la LCSP).

Se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.



Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Los certificados aportados por los licitadores acreditativos de la realización de suministros de igual o similar naturaleza a los propios de este contrato deberán alcanzar un importe anual acumulado igual o superior a 91.799,97.-€, en el año de mayor ejecución de los tres (3) últimos ejercicios concluidos (70 % de la anualidad media del contrato)."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece la Cláusula 1.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato, lo que a continuación se transcribe literalmente:

"1.5 Naturaleza jurídica del contrato

Este contrato comprende prestaciones propias de dos contratos (suministros y servicios), teniendo la consideración de contrato mixto, encontrándose ambas prestaciones directamente vinculadas entre sí por una relación de complementariedad, lo que exige la consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la consecución de un único fin institucional propio de la entidad contratante, tratándose de unidades complementarias no separables, puesto que el suministro pierde su funcionalidad si no se produce posteriormente la correcta instalación; y tanto las unidades a instalar como los anclajes varían dependiendo de la tipología de los proyectores que se adquieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LCSP y según se establece en la Memoria Justificativa del contrato, obrante al expediente.

De conformidad con el artículo 18.1.a) de la LCSP, en los casos en que un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal. De este modo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Memoria Justificativa del Contrato y el desglose del presupuesto de licitación recogido en el PROYECTO TÉCNICO DE MEJORA Y MODERNIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN LUMÍNICA DEL COMPLEJO DEPORTIVO DE CARTAYA, la prestación principal es el suministro.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación del contrato, al contener prestaciones de varios contratos (suministros y servicios), se estará al carácter de la prestación principal, por tanto, será aplicable al contrato las normas del contrato de suministro.

No obstante, el régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción del contrato será el que resulte de las normas aplicables a las diferentes prestaciones que conforman el objeto del contrato."



mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Los certificados aportados por los licitadores acreditativos de la realización de suministros de igual o similar naturaleza a los propios de este contrato deberán alcanzar un importe anual acumulado igual o superior a 91.799,97.-€, en el año de mayor ejecución de los tres (3) últimos ejercicios concluidos (70 % de la anualidad media del contrato).”

SEGUNDO.- Rectificar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del Suministro e instalación de luminarias para la mejora y modernización de la instalación lumínica del Complejo Deportivo de Cartaya, Expediente S-49/2024 en los términos expuestos en el apartado Primero anterior, procediendo a la publicación del Pliego rectificado en el Perfil del contratante del órgano de contratación.

TERCERO.- Esta corrección de errores materiales no afecta a los requisitos y condiciones del contrato así como a las actuaciones y documentos administrativos del expediente de contratación.

CUARTO.- Publicar la presente resolución el Perfil del contratante del órgano de contratación.

En Cartaya, a la fecha de firma electrónica.

EL CONCEJAL-DELEGADO

Fdo. D. José María Brito Carro.

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Por el Secretario General, D. Pablo Herrero González, se toma razón para su incorporación al Libro de Decretos, a los solos efectos de garantizar su integridad y autenticidad (Artículo 3.2 e del Real Decreto 128/2018 de 16 de Marzo).

